



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

“MIRABELLO, CLAUDIA MERCEDES C/MARTÍNEZ, HUGO FABIÁN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

EXPTE. N° 20082/2022 JUZG.: 105

CIV 20082/2022/CA1

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de febrero de dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“MIRABELLO, CLAUDIA MERCEDES C/MARTÍNEZ, HUGO FABIÁN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia de [fs. 236](#) el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores CARLOS A. CARRANZA CASARES – GASTON M. POLO OLIVERA.-

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

I. La sentencia

El pronunciamiento de [fs. 236](#) hizo lugar a la demanda interpuesta por Claudia Mercedes Mirabello y condenó a Hugo Fabián Martínez y Patricia Irma Costa, con extensión a Liderar Compañía General de Seguros S.A., al pago de \$ 19.918.000, más intereses y costas.

A tal fin, tuvo por acreditado que el 21 de septiembre de 2021, alrededor de las 13:15, en la intersección de Guevara y Olleros, de esta ciudad, la primera





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

de las nombradas había sido embestida por el automóvil Chevrolet Aveo, patente KUU 631 al doblar en esa bocacalle.

II. Los recursos

El fallo fue apelado por la actora y por la citada engarantía.

La primera, en su expresión de agravios de [fs. 250/265](#), que no fue contestado, cuestiona lo determinado para responder a la incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos. Además, plantea la inconstitucionalidad de la ley 23.928 y critica la tasa de interés decidida.

El recurso de la citada en garantía fue declarado desierto a [fs. 268](#).

III. Los daños

Por estar consentida la atribución de responsabilidad corresponde que me aboque al cuestionamiento de su cuantificación.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema¹; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias)².

a. Incapacidad

Este tópico, enmarcado en el derecho a la salud y a la integridad, cuenta con soporte constitucional.

El derecho a la salud está reconocido en los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración

¹Fallos: 308:1118 y 1160; 320:1996; 325:11.

²Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, n. 189; caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, n. 222; entre otras.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Universal de Derechos Humanos y el art. 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ver asimismo el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Y el derecho a la integridad física está contemplado en el art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver asimismo el art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Tal como lo ha expresado el máximo tribunal federal en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida³.

Esta sala reiteradamente ha sostenido que el daño psíquico no constituye una partida autónoma ya que carece de autonomía indemnizatoria pues, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto a aspecto extrapatrimonial, el daño moral. Es que en realidad, no cabe confundir el bien jurídico afectado, esto es la integridad física y psíquica, con los perjuicios que de ella derivan que sólo pueden comportar daños patrimoniales indirectos -incapacidad- o daño extrapatrimonial -moral⁴.

En un afín orden de ideas la Corte Suprema ha postulado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona,

³ Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874.

⁴Zannoni, Eduardo, *El daño en la responsabilidad civil*, 2a.ed., p. 157/166 y sus múltiples referencias; esta sala, L. 163.509, del 6/6/95; L. 169.841, del 20/7/95; L. 205.632, del 26/11/96; L. 219.296, del 2/7/97 y L. 521.482, del 21/4/09, entre muchos otros concordantes





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral⁵.

Los arts. 1738 y 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación regulan en conjunto la reparación de la salud psicofísica y la incapacidad física o psíquica.

En definitiva, si los menoscabos psíquicos generan incapacidad, como se ha verificado en esta causa, han de ser reparados por este concepto, sin perjuicio de su repercusión evaluable al resarcir el daño moral.

Surge de las constancias acompañadas a [fs. 42](#), que la pretensora al día siguiente del hecho fue asistida en la guardia del Sanatorio San José, presentando dolores de cadera. Y una semana más tarde fue hospitalizada en ese establecimiento, con diagnóstico de traumatismos múltiples no especificados y dolor lumbar intenso ([fs. 41](#)).

El perito médico, en su dictamen de [fs. 172/174](#) indicó que observaba en la demandante traumatismo encéfalo craneano sin pérdida de conocimiento, traumatismo cervical indirecto y traumatismo lumbar, que curaron con secuelas como son el dolor, contractura muscular dolorosa persistente y reducción del rango de movilidad de la columna cervical y lumbar. Estimó la incapacidad en un 14%.

En la faz psíquica, la licenciada de la especialidad indicó a fs. 128/133, que la actora presentaba suficientes indicadores de daño psíquico, novedosos en su biografía, que encuadraban en un trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo de carácter crónico. Cuantificó la incapacidad en un 25%.

La eficacia probatoria del dictamen ha de estimarse de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal), teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 477 del citado cuerpo legal).

⁵ Fallos: 326:847.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

A pesar de que en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor⁶.

Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere, cuanto menos, que se les opongan otros elementos no menos convincentes⁷. Si no se observan razones que desmerezcan sus asertos, corresponde asignarle suficiente valor probatorio⁸.

Esto último es lo que ocurre en el caso, puesto que las impugnaciones de [fs. 136, 176/179](#) (la actora acompañó un estudio médico legal que le asignaba un 18% de incapacidad física y un 10% de psíquica), [180/181](#) y [183](#), fueron solventemente contestadas por los expertos a [fs. 139/140, 187](#) y [188](#), sin que se haya formulado desarrollo crítico al respecto en esta instancia.

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización -que toma como referencia el porcentaje de incapacidad-, debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas -que calculo con aplicación de la tasa pura que utiliza usualmente la sala- cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades⁹.

⁶ Fallos: 331:2109.

⁷ Fallos: 321:2118.

⁸ Fallos: 329:5157.

⁹En similares términos ya se expresaba esta sala en C.N.Civ., L.169.841, del 20/7/95; y lo he hecho en L. 492.653, del 12/12/07; L. 462.383, del 6/3/07, L. 491.804, del 14/12/07, expte. 1339/2009, del 28/9/15, expte. 58407/2004, del 3/2/16, expte. 13067/2009, del 13/2/17, expte. 79418/2012, del 28/12/18, entre muchos otros; ver asimismo Fallos: 318:1598.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

A tal fin es necesario tomar como punto de partida de este tópico una fórmula matemática que exprese el valor actual de la renta variable¹⁰.

La reparación del daño debe ser plena y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740). Además, en el supuesto de incapacidad permanente, contrariamente a lo postulado por la aseguradora al efectuar una transcripción parcial del citado art. 1746, se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, como dice expresamente esta norma.

Por ello, como regla, ha de tomarse en consideración la disminución de la aptitud del demandante para realizar actividades productivas hasta la edad jubilatoria y -especialmente en el caso- las económicamente valorables hasta la de expectativa de vida¹¹ según fuentes del INDEC¹², o hasta la efectivamente alcanzada.

Asimismo, aclaro que no corresponde calcular separadamente los porcentajes asignados a la incapacidad física y psíquica como para después adicionarlos matemáticamente, ya que lo adecuado es utilizar el método de capacidad restante¹³, como para arribar a una medida que refleje globalmente la incapacidad general padecida, entendida como la disminución de las aptitudes psicofísicas que afecta diversos aspectos de la personalidad.

En razón de todo lo dicho, las condiciones personales de la damnificada a la fecha del hecho: 52 años, sin ingresos acreditados, por lo que tomo como pauta referencial el salario mínimo, vital y móvil (fs. 11/24 y 42 del incidente de beneficio de litigar sin gastos), estimo que corresponde elevar esta partida a \$ 25.000.000 a valores al tiempo del pronunciamiento apelado.

¹⁰ C.N.Civ., esta sala, CIV 81.797/2018 CA1, del 29/12/2023.

¹¹ Fallos: 331:570.

¹² Instituto Nacional de Estadística y Censos [Argentina]. Centro Latinoamericano de Demografía [Santiago de Chile]. Estimaciones y proyecciones de población: Total del país 1950-2015. (Serie Análisis Demográfico, n. 30). Buenos Aires: INDEC, 2004.

¹³ Fallos: 326:981 y Picardi, Jorge Horacio c/ ANSeS, del 22/12/98; C.N.Civ., esta sala, L. 270.739, del 13/8/99; L. 236.096, del 23/4/98.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

b. Tratamiento psicoterapéutico

La partida atinente al tratamiento psicoterapéutico, se dirige a resarcir un aspecto diferente de la incapacidad acreditada. La señalada necesidad de la terapia apunta, obviamente, a los aspectos reversibles de las afecciones, como así también a los paliativos de las secuelas no modificables y a la prevención de ulteriores deterioros¹⁴.

Así lo ha expresado la perita psicóloga al indicar un tratamiento psicoterapéutico de un año de duración y quince consultas psiquiátricas.

Sobre la base de lo habitualmente decidido por la sala como costo de cada sesión, el derecho del damnificado de elegir razonablemente ser tratado por el profesional que mayor confianza le merezca a través de su obra social o bien en forma particular¹⁵, propicio fijar esta partida en \$ 1.134.000.

c. Gastos médicos, de farmacia y traslados

Se ha dicho reiteradamente que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos, aun cuando no estén acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, si las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales desembolsos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado¹⁶. Bien entendido que el resarcimiento solo deberá cubrir la parte no abarcada por la gratuidad¹⁷.

Respecto de los gastos de traslado es también razonable pensar, por las lesiones sufridas, que fueron necesarios. Aunque no estén acreditados en forma cierta, por cuanto no suelen lograrse comprobantes que permitan una fehaciente demostración, ello no es óbice para su procedencia¹⁸.

¹⁴C.N.Civ., esta sala L. 450.661, del 13/3/97; L. 471.881, del 22/5/07 y L. 560.294, del 6/10/10, entre otros.

¹⁵ C.N.Civ. esta sala 606.817 del 20/11/12; íd. sala H, L. 57.882 del 9/3/90; íd. sala K, L.47.467 del 27/3/90; íd. sala I, L. 81.258 del 8/3/91; íd. sala F, L. 109.351 del 29/9/92; íd. sala C, L. 111.746 del 20/10/92 y L. 178.672 del 28/12/95 y sala A, L. 322.227 del 13/2/02

¹⁶ C.N.Civ., esta sala, L. 497.770 y 497.771, del 4/12/08; L. 530.337, del 14/8/09, y L. 558.746, del 26/11/10, entre muchos otros.

¹⁷ C.N.Civ., esta Sala, L. 504.149, del 25/8/08; L. 526.164, del 15/5/09; L. 550.300, del 8/7/10, entre otros.

¹⁸ C.N.Civ., esta sala, L. 476.356, del 31/8/07.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

El artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

Lo expuesto, obviamente, permite presumir la existencia de tales gastos por un monto básico, que solo podrá ser incrementado si la parte interesada arrima pruebas que habiliten razonablemente a inducir erogaciones superiores a las que normalmente cabe suponer de acuerdo con la dolencia padecida.

Consecuentemente, propongo confirmar el monto de \$ 390.000 asignado a este tópico (art. 165, Código Procesal).

d. Daño moral

En lo atinente a la reparación del daño moral -prevista en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación; ver los arts. 522 y 1078 del Código Civil- sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

El detrimento de índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume -por la índole de los daños padecidos- la inevitable lesión de los sentimientos de quien demanda y, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste¹⁹.

¹⁹ Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563, entre otros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar del damnificado, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño²⁰.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones y compensaciones que puedan procurar las sumas reconocidas (art. 1741 citado).

En consecuencia, valorando lo usualmente establecido por esta sala en casos similares, las condiciones personales y sociales de la demandante, y la existencia de un padecimiento espiritual provocado por el accidente en sí y sus secuelas, propicio elevar esta partida a la suma de \$ 12.000.000.

IV. Intereses

Surge de los fundamentos del fallo de este tribunal en pleno en “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, que existen, al menos, dos modalidades para indemnizar: a valores al tiempo del hecho o al de la sentencia. Las cuales se corresponden, a su vez, con distintos tipos de tasa de interés, según contengan o no un componente que contemple la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (ver respuesta al cuarto interrogante del plenario).

Ya sea que se presuma que el acreedor ha debido acudir al circuito financiero -formal o informal- a fin de obtener lo que su deudor no le ha entregado a tiempo, interpretando entonces que se trata del costo de sustitución del capital adeudado, o que se entienda que debe reponerse la utilidad que podría haber obtenido el reclamante de haber dado en préstamo tal capital, como réditos dejados de percibir, la llamada tasa activa es la que se

²⁰ C.N.Civ., esta sala L.465.066, del 13/2/07





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

encuentra en mejores condiciones de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento (ver nuestro voto con la Dra. Areán al tercer interrogante del mencionado plenario Samudio).

Coincido con la aplicación de la tasa pura. Puesto que los importes establecidos en la sentencia por las partidas que progresan no constituyen valores históricos sino actuales, estimo que se configura la salvedad prevista en la respuesta al cuarto interrogante del mentado acuerdo plenario y debe aplicarse la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la sentencia de grado y desde allí la activa fijada. De lo contrario tendría lugar una superposición con el componente de la tasa activa que contempla la pérdida del valor adquisitivo de la moneda ²¹. Ello, con las excepciones señaladas respecto de los gastos por tratamientos futuros y la partida por lucro cesante.

La Corte Suprema ha dicho recientemente que fijada la indemnización a "valores actuales" -o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación-, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un "valor actual" altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra²².

La decisión que postulo no se contrapone con la que surge de aplicar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 768), que si bien no contempla en su letra la facultad judicial de fijar intereses, ha de ser integrada con los arts. 767, 771, 1740 y 1748 (cf. art. 2 del mismo cuerpo legal) y con el deber de los jueces de resolver -con razonable fundamento- los asuntos que les sean sometidos a su jurisdicción (art. 3 del nuevo código de

²¹ Ver también lo expresado por esta sala en L.170.074, del 21/6/95, con voto preopinante del Dr. Bellucci; lo sostenido por la Dra. Areán y quien habla en nuestro voto conjunto en el aludido fallo del tribunal en pleno y lo dicho recientemente en el expte. 9605/16, del 3/6/19, con voto preopinante del Dr. Polo Olivera.

²² Fallo: 347:1446, *Barrientos*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

fondo y art. 163, inc. 6, del Código Procesal), conforme con la idea de contar con “mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso”²³.

V. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928

Sin perjuicio de señalar -tal como lo dictaminó el Fiscal General a [fs. 269/270](#)- que la cuestión fue introducida recién en la expresión de agravios (art. 277 del Código Procesal), lo cierto es que el art. 4 de la ley 25.561, que mantuvo vigente la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios y repotenciación de deudas para aquellas obligaciones de dar sumas de dinero; y cabe recordar que la Corte Suprema en Fallos: 328:2567 y en G.196 XLVI “Gargano, Diego c/ Banco de la Nación Argentina s/ ejecución de honorarios”, de fecha 26/04/2011, ha ratificado la competencia del Congreso para dictar la ley 23.928 y aclarado que, a partir de tal acto legislativo, no sólo habían quedado derogadas las disposiciones legales sino que, además, debían ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto, precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación²⁴.

Y ha añadido que la prohibición al reajuste de los valores como de cualquier otra forma de repotenciar las deudas, ordenada por los preceptos cuestionados, es un acto reservado al Congreso nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras, pues es quien tiene a su cargo la fijación de valor la moneda y no cabe pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación²⁵.

Además, en casos similares al presente ha considerado que no se encontraba acreditada una afectación al derecho de propiedad del actor de tal magnitud que sustentase la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, más aún cuando el pronunciamiento apelado ha aplicado a las sumas adeudadas un interés equivalente al promedio mensual de la tasa

²³ Fundamentos del Anteproyecto; C.N.Civ., esta sala CIV/11380/2010/CA1 del 18/8/2015, CIV/64233/2008/CA1 del 21/9/15, Civ.88.413/2010 del 2/11/15 y Civ 28.522/2009/CA1 del 30/12/15.

²⁴ Fallos: 315:158, 993

²⁵ Fallos: 225:135; 226:261 y sus citas; ver asimismo Fallos: 333;447





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales²⁶.

No puede soslayarse, asimismo, que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico²⁷; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados²⁸.

Consecuentemente, estimo que han de desestimarse los agravios vertidos al respecto.

V. Conclusión

En mérito de lo expuesto, después de haber examinado las argumentaciones y pruebas conducentes, propongo al acuerdo modificar parcialmente la sentencia para establecer por incapacidad \$ 25.000.000, por tratamiento \$ 1.134.000, por daño moral \$ 12.000.000; y confirmarla en lo demás que decide y fue materia de agravios no atendidos; con costas a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal).

Buenos Aires, de febrero de 2026

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE: I.** Modificar parcialmente la sentencia para establecer por incapacidad \$ 25.000.000, por tratamiento \$ 1.134.000, por daño moral \$ 12.000.000; y confirmarla en lo demás que decide y fue materia de agravios no atendidos; con costas a la demandada. **II.** Al referirse a los trabajos profesionales, conforme lo establece el art. 279 del Código Procesal,

²⁶ Fallos: 339:1583. En el caso, dado el guarismo que proporciona la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, cabe similar conclusión.

²⁷ Fallos: 311:394; 328:4282, entre muchos otros

²⁸ Fallos: 315:923, entre otros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

corresponde adecuar los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia al nuevo monto del proceso. En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada, resultado obtenido y etapas cumplidas se fijan los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, **Dr. LUIS ALEJANDRO ZAMPELLA** en 153 UMA - equivalente a la suma de pesos Trece Millones Veinticinco Mil Quinientos Siete (\$ 13.025.507) – por tres etapas; los del letrado apoderado de la parte demandada y citada en garantía, **Dr. FRANCO ORTOLANO**, por las dos primeras etapas, en 92 UMA - equivalente a la suma de pesos Siete Millones Ochocientos Dieciséis Mil Quinientos Noventa y Seis (\$ 7.816.596) (conf. lo dispuesto por los arts. 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, 30, 51, 52, 54, 56 y 58 de la ley 27.423).

En atención a la calidad, mérito y eficacia de la labor pericial desarrollada en autos, a lo normado por los arts. 10, 13, 61 y conc. de la ley 27.423 y a la adecuada proporción que deben guardar los honorarios de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros), se establecen los honorarios de los peritos **médico DIEGO MARTIN BOURLOT**, **psicóloga Lic. GISELA COURTOIS** y **contador GONZALO MATIAS POCIELLO**, en 35,8 UMA para cada uno, equivalente a la suma de pesos Tres Millones Cuarenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Cinco (\$ 3.041.675) para cada uno.

Por los trabajos de segunda instancia se regulan los honorarios del **Dr. ZAMPELLA** en 45,9 UMA – equivalente a la suma de pesos Tres Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Uno (\$ 3.899.801) conforme arts. 30, 51 y ctes. de la ley 27.423 en virtud de la fecha en que se realizaron las labores.

Se establecen los honorarios de la mediadora **Dra. ALEJANDRA CAROLINA CEPEDA** en la suma de pesos Un Millón Doscientos Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y nueve (\$ 1.216.879), que equivalen a 110,42 UHOM, en virtud de lo dispuesto por los decretos 1467/11 y 2536/15. **III.** Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

IV. Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvase. La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). **CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA. Jueces de Cámara.**

